

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 17/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 009 2014 00223	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMIREZ	LA NACION RAMA JUDICIAL CONSEJOS SUPERIO DE LA JUDICATURA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMO SENTENCIA	13/08/2021	
1100133 35 012 2013 00272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISRAEL ZONA POVEDA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS AHORA COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ SENTENCIA	13/08/2021	
1100133 35 716 2014 00135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN ANGEL RAMIREZ GARCIA	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ SENTENCIA	13/08/2021	
1100133 42 055 2016 00102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY VAQUERO BELTRAN	NACIO- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION	13/08/2021	
1100133 42 055 2016 00104	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GARRIDO SANTANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA	13/08/2021	
1100133 42 055 2017 00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAYL SAGRARIO CASTILLO AMADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ SENTENCIA	13/08/2021	
1100133 42 055 2017 00337	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESICA PAOLA TORRES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC MODIFICÓ SENTENCIA	13/08/2021	
1100133 42 055 2018 00070	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA LUCIA GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE ACEPTA DEISTIMIENTO	13/08/2021	
1100133 42 055 2018 00102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA MANCERA BAQUERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC ADICIONA SENTENCIA	13/08/2021	
1100133 42 055 2018 00140	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO ARAGON BOHORQUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR TERCERA VEZ	13/08/2021	
1100133 42 055 2018 00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES GOMEZ GIL	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO OYC REVOCA AUTO - FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	13/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00394	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL GUSTAVO ENCISO RODRIGUEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ PARCIALMENTE SENTENCIA	13/08/2021	
1100133 42 055 2018 00407	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN AGUSTIN CARREÑO T.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NIEGA TRANSACCIÓN	13/08/2021	
1100133 42 055 2018 00512	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HILDA DIAZ LOZADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO CONCEDE APELACION	13/08/2021	
1100133 42 055 2018 00523	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES JOSE OYOLA DIAZ	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	13/08/2021	
1100133 42 055 2018 00544	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARUJA VISITACION ESPAÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/08/2021	
1100133 42 055 2019 00271	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA JUDITH MORALES OOROZCO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	13/08/2021	
1100133 42 055 2019 00460	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS CONSUELO CHITIVA OBERNAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	13/08/2021	
1100133 42 055 2019 00464	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEY LEONOR PEÑA CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	13/08/2021	
1100133 42 055 2019 00468	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA JANNETTE ENCISO TORAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	13/08/2021	
1100133 42 055 2019 00484	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO MONTOYA CAMELO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	13/08/2021	
1100133 42 055 2019 00491	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH RUIZ SACRISTAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	13/08/2021	
1100133 42 055 2019 00495	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA GISELA MARTIN MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	13/08/2021	
1100133 42 055 2020 00156	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL CRISTINA BARRERA TONIÑO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.	13/08/2021	
1100133 42 055 2020 00168	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATALIA IRENE OTALORA OTOLOSA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 A.M. Y REQUIERE	13/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00307	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUBAN MAURICIO MUÑOZ TOREYES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	13/08/2021	
1100133 42 055 2020 00314	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NIXON YOVANNY PABON OOSORIO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE	13/08/2021	
1100133 42 055 2020 00342	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA MALAGON OAGREDA	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/08/2021	
1100133 42 055 2020 00344	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA CONCEPCION MORENO OVALERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	13/08/2021	
1100133 42 055 2020 00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA PATRICIA ROBAYO OMONTAÑA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/08/2021	
1100133 42 055 2020 00359	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA LILIA RAMOS DE OGUZMAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	13/08/2021	
1100133 42 055 2021 00011	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON MAURICIO DIAZ OFIRACATIVE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/08/2021	
1100133 42 055 2021 00029	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO MAURICIO AREVALO OMORENO	NACION - MIN DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/08/2021	
1100133 42 055 2021 00036	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUDY PAOLA CRUZ OBETANCOURT	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	13/08/2021	
1100133 42 055 2021 00043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EMILIO CARMONA OCEBALLOS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	13/08/2021	
1100133 42 055 2021 00050	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GUILLERMO CORTES OOSORIO	AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION	AUTO ADMITE DEMANDA	13/08/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00512-00
DEMANDANTE:		HILDA DÍAZ DE LOZADA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 10 de junio de 2021 (fls.67-74), en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021 (fls.60-66), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la señora **HILDA DÍAZ DE LOZADA**, en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 036.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

858fee518165662f2f84f6569a26b8ab5fcf3eb1bead0ff20de3ae431b02d476

Documento generado en 13/08/2021 06:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00407-00
DEMANDANTE:	JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	NIEGA TRANSACCIÓN

Teniendo en cuenta que a folios 120 y 163 el expediente, se allegaron dos memoriales, en donde los apoderados de la parte demandante y de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitaron terminación del proceso por suscripción de transacción, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En ese entendido, se analizará el expediente teniendo en cuenta las pretensiones, los hechos, lo solicitado por las partes, las pruebas y el contrato de transacción allegado, así:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la parte demandante a folios 1 y 2:

*“1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **16 DE MAYO DE 2018**, frente a la petición presentada **16 DE FEBRERO DE 2018** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de sus salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

CONDENAS

- 1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día*

de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1795 de 2010.”

II. Hechos

Se transcriben los hechos relevantes solicitados por la parte demandante a folios 2 a 4, así:

“(…)

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el (sic) Magisterio**, el día **09 DE MAYO DE 2017**, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la **Resolución No. 0016 DE 02 DE ENERO DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **06 DE MARZO DE 2018**, por intermedio de entidad bancaria.

“(…)

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día **09 DE MAYO DE 2017**, siendo el plazo para cancelarlas el día **09 DE AGOSTO DE 2017**, pero se realizó el día **06 DE MARZO DE 2018**, por lo que transcurrieron 194 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **16 DE FEBRERO DE 2018**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías a la entidad convocada y está resolvió negativamente en forma ficta las prestaciones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a

solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las prestaciones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

III. Solicitud de las Partes

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Mediante correo electrónico de 26 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad solicitó se dé por terminado el proceso, toda vez que se suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción.

Apoderada parte demandante: Mediante correo electrónico de 3 de septiembre de 2020, solicitó la terminación del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 176 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, mediante auto de 23 de septiembre de 2020 (fl. 164) se ordenó correr traslado a los demás sujetos procesales, y el 22 de octubre de 2020 se corrió el traslado, donde la Secretaría de Educación Distrital, indicó que no tiene pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso por contrato de transacción.

IV. Acuerdo de Transacción

Se allegó copia del “**CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRESTACIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)**”, suscrito por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 89.009.237, estableciendo lo siguiente:

“ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***

CLÁUSULA SEGUNDA: *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción exigiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

CLÁUSULA TERCERA: CONSESIONES RECÍPROCAS. *Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$10.000.001 e inferior a \$22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$22.000.001 e inferior a \$30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$30.000.001, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A., realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$10.000.001 e inferior a \$22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$22.000.001 e inferior a \$30.000.000, a pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$30.000.001, pagar el 80 % del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

(...)

N °	DOCUM ENTO DOCEN TE	NUM ERO RES OLU CIÓN	NOMBR E COMPL ETO	RADI CADO 21	VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR	RECOM ENDACI ÓN PATA EL COMITÉ DE CONCIL IACIÓN
1 2 4 6	106161 4	16	JUAN AGUSTI N CARRE ÑO TORRE S	11001 33420 55201 80040 7	\$22.579.94 7,00	\$18.741.35 6,00	TRANS AR

(...)"

CONSIDERACIONES

Transacción

La transacción es una forma de extinguir las obligaciones y terminar anormalmente el proceso, es así como, el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como el acuerdo de voluntades en virtud del cual, las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto.

Seguidamente, en los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, se indica:

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Por su parte el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la transacción en los siguientes términos:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. Negrillas fuera del texto

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se aplica lo establecido en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, el cual, consagró:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza. Negrillas fuera del texto

En atención a lo anterior, el Consejo de Estado¹, sostuvo:

*(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...**En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto**...* Negrillas fuera del texto

La misma corporación en sentencia fechada el 21 de mayo de 2008², manifestó:

1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contenciosa administrativa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. 28 de febrero de 2013. Radicado N°. 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460). Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Catillo.

² Radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01 (25049)

*De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, **se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem**, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, **simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso de transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.***

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribirse su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.
Negritas fuera del texto

Más adelante, el Consejo de Estado³, sostuvo:

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga.

(...)

Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto...La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
Negritas fuera de texto

De otra parte, respecto a los efectos de la transacción el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete(2017), dentro del proceso radicado con el número 27001-23-31-000-2000-00220-02 (1378-06), indicó:

(...)

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2.º la jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.

Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples pronunciamientos por esta Corporación, ha señalado:

“(...) son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación incierta, aunque ni esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268) (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse

³ Radicación N°. 66001-23-31-000-2002-00810-01 (30094)

combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en casi que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futura las pretensiones transadas.

Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial.” Negrillas fuera del texto

En ese entendido, para que proceda la transacción, el asunto debe ser conciliable, se debe dar traslado a las partes del acuerdo, existir autorización expresa del representante legal de la entidad o que este suscriba el contrato, que se allegue el contrato de transacción, que el asunto no se haya definido en sentencia ejecutoriada, que se ajuste al derecho sustancial, se puede dar en cualquier estado del proceso y produce efectos de cosa juzgada.

Caso Concreto

Sea lo primero señalar que lo que pretenden los sujetos procesales es que se declare la terminación del proceso por transacción, el cual se determinó que recae sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución N°. 0016 de 2 de enero de 2018, evidenciándose que el contrato de transacción, se suscribió por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, Doctor Luis Gustavo Fierro Maya y el doctor Yobany Alberto López Quintero, en ese entendido, se estudiará si se cumplen los requisitos establecidos en la ley y jurisprudencia para su aprobación.

En ese entendido, se encuentra que el demandante le otorgó poder a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional N°. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció poder el 11 de octubre de 2018 (fls. 27 y 28), sin que dentro del expediente, se observará que el actor o la apoderada principal sustituya, revocará o allegará otro poder, es así que el doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 89.009.237 y tarjeta profesional N°. 112.907 del C.S. de la J., no está reconocido en este proceso y por lo tanto no cuenta con la facultad de celebrar un contrato de transacción con la entidad en nombre del demandante.

Igualmente, no se allegó la autorización expresa y escrita del Ministerio de Educación Nacional, para transar, como lo establece el artículo 176 del CPACA, requisito indispensable para aprobar el contrato de transacción, tampoco arrió la liquidación que se realizó para el caso del señor Juan Agustín Carreño Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.061.614, en el contrato de transacción de 14 de agosto de 2020, allegado a este proceso, ni certificación indicando si a la fecha se realizó el pago de lo transado al demandante.

Así las cosas, se improbara el “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRESTACIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)”, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación Nacional Doctor Luis Gustavo Fierro Maya y el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 89.009.237 y Tarjeta Profesional N°. 112.907 del C.S. de la J., por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 176 del CPACA y la jurisprudencia arriba transcrita.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO.- IMPROBAR el “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRESTACIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)”, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación Nacional Doctor Luis Gustavo Fierro Maya y el Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 89.009.237 y Tarjeta Profesional N°. 112.907 del C.S. de la J.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, como apoderado principal de la entidad, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 167) y soportes visibles a folios 169-186.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y Tarjeta Profesional N°. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado (fl. 168).

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4901d76f2463d2c25fb08438e9be1040d0af1a3a11de1e16e46353ee360d22
ca

Documento generado en 13/08/2021 06:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00156-00
DEMANDANTE:		ISABEL CRISTINA BARRERA NIÑO
DEMANDADA:		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones que no se encuentran contenidas dentro de las previas, excepto la de prescripción.

Así las cosas, en lo que atañe a la excepción de **prescripción**, esta se analizará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho.

Por lo anterior, se declarará no probadas la excepcion previa formulada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de agosto de 2021**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de agosto de 2021**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

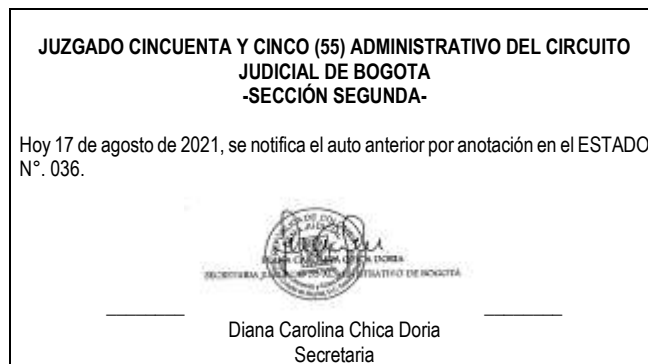
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de agosto de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de agosto de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.593.635 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 112.306 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec0d9e0f3801a218840a1eda6c5c722702ad7713f184547bf7a831ecfadffec
Documento generado en 13/08/2021 06:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00168-00
DEMANDANTE:	NATALIA IRENE OTALORA TOLOSA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTOS:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada no propuso excepciones, por lo cual no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre tal aspecto.

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de agosto de 2021**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de agosto de 2021**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes de 19 de agosto de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes de 19 de agosto de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, respecto de la accionante, señora Natalia Irene Otálora Tolosa, identificada con cédula de ciudadanía número 52.852.046, certificación de los factores salariales del año de causación de la mora, año 2016. Asimismo, deberá certificar, si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio E-2019-54575 de 21 de marzo de 2019.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, certificación donde indique si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio E-2019-54575 de 21 de marzo de 2019.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y

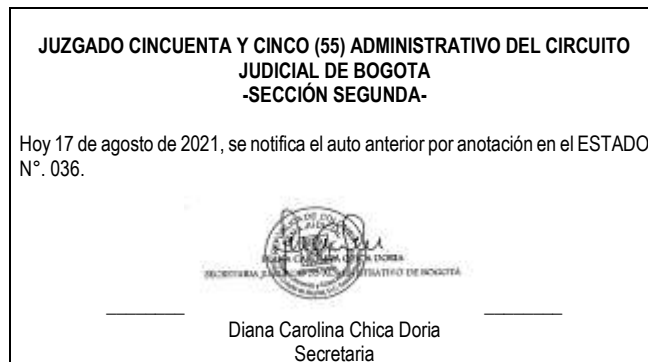
que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente digital.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **SOLANGI DIAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 321.078 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02e1aae2d5fb5824e3ae49bbf98be0b2740ede1326176a6ed6728ffdbb30f2a8
Documento generado en 13/08/2021 06:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00307-00
DEMANDANTE:	DUBAN MAURICIO MUÑOZ REYES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Duban Mauricio Muñoz Reyes, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a la certificación allegada por la entidad, obrante en el expediente, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante, fue en la Estación de Policía el Guabal, ubicado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Cali, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c), numeral 26, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Cali, así:

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

- c. El Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

Cali.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cali, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Duban Mauricio Muñoz Reyes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 036.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cfda62fd442a10ef3a377212ac7dbfcce4a28529e1aad9fc3b5c2152b41ef28d***
Documento generado en 13/08/2021 06:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00314-00
DEMANDANTE:	NIXON YOVANNY PABÓN OSORIO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada no propuso excepciones, por lo cual no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre tal aspecto.

Sin embargo, una vez revisada la Consulta Unificada de la Página Web de la Rama Judicial, se evidenció que el demandante adelantó el proceso 11001-33-35-013-2019-00163-00, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, el cual es conocido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de pleito pendiente y/o cosa juzgada, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales necesarias para realizar el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar la siguiente prueba documental:

Por último, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que remita a este Despacho, copia de la demanda y de la sentencia proferida en primera instancia (de existir), dentro del expediente N°.11001-33-35-013-2019-00163-00, en el que es demandante el señor NIXON YOVANNY PABÓN OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 93.398.560.

Por otra parte, se observa que a la fecha no se cuentan con todas las pruebas necesarias para adoptar decisión de fondo, razón por la cual se ordenará por la secretaría del juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo en la entidad, allegue con destino al

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

expediente, certificación en la que se indiquen sobre qué factores salariales se le reconoció la asignación de retiro, señalando sus porcentajes y certificado en el que se indiquen los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC, para los años 1994 a 2004, respecto del señor NIXON YOVANNY PABÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 93.398.560.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, para que remita a este Despacho, copia de la demanda, anexos y de la sentencia proferida en primera instancia (de existir), dentro del expediente N°.11001-33-35-013-2019-00163-00, en el que es demandante el señor NIXON YOVANNY PABÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.398.560.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo en la entidad, allegue con destino al expediente, certificación en la que se indique: qué factores salariales se le reconoció la asignación de retiro, señalando sus porcentajes y certificado en el que se indiquen los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC para los años 1994 a 2004 respecto del señor NIXON YOVANNY PABÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 93.398.560.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.405.959 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 333.637 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en el proceso de la referencia, en los términos y con las facultades del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 036.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9e32b040923157a782fa73564694f6d948b05aff389052cfc72cbc65ed001377

Documento generado en 13/08/2021 06:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00342-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MALAGÓN AGREDA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **SANDRA MILENA MALAGÓN AGREDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.870.725, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, así como en la subsanación y poder, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, se admitirá la misma con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo **ANDRESD@SALUDTOTAL.COM.CO**, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA MALAGÓN AGREDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.870.725, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la siguiente parte procesal:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que, con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **SANDRA MILENA MALAGÓN AGREDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.870.725, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2014-2018, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias

al despacho para decidir lo pertinente.

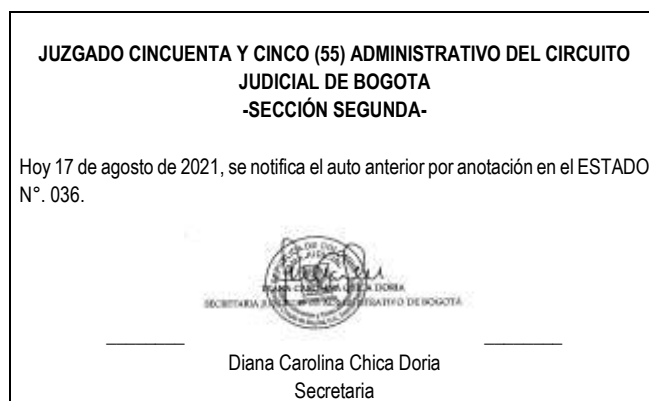
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, subsanación y poder no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo ANDRESD@SALUDTOTAL.COM.CO, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

12.- RECONOCER personería adjetiva al doctor ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.203.823 y tarjeta profesional de abogado número 93.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713a2e9d99122f6e88bf21a498893bcc5017419bfaa770c708967b9e48326800

Documento generado en 13/08/2021 06:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00344-00
DEMANDANTE:	LUCIA CONCEPCIÓN MORENO VALERO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹. El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 y actualmente en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra este despacho que, en la contestación de la demanda, la parte accionada no propuso excepciones, por lo cual no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre tal aspecto.

Sin embargo, una vez revisada la Consulta Unificada de la Página Web de la Rama Judicial, se evidenció que la demandante adelantó el proceso 11001-33-35-026-2019-00456-00, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue conocido por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien dictó sentencia el 14 de abril de 2021, que se encuentra ejecutoriada; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales necesarias para realizar el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar la siguiente prueba documental:

Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, para que remita a este Despacho copia de la demanda y de la sentencia proferida en primera instancia, dentro del expediente N°.11001-33-35-026-2019-00456-00, en el que fue demandante la señora LUCIA CONCEPCIÓN MORENO VALERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.316.125.

Por último, se observa que a la fecha no se cuentan con todas las pruebas necesarias para adoptar decisión de fondo, razón por la cual se ordenará por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

SEGUNDA VEZ a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo en la entidad, allegue con destino al proceso, el expediente administrativo íntegro y legible, respecto del reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social, de la señora LUCÍA CONCEPCIÓN MORENO VALERO, identificada con cédula de ciudadanía número 35.316.125, que deberá contener certificación en la que se indique cuántas mesadas se le están reconociendo a la demandante, mes a mes y año por año, con su respectivo valor, desde el momento en el que adquirió el estatus de pensionada.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, para que remita a este Despacho copia de la demanda y de la sentencia proferida en primera instancia, dentro del expediente N°.11001-33-35-026-2019-00456-00, en el que fue demandante la señora LUCIA CONCEPCIÓN MORENO VALERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.316.125.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo en la entidad, allegue con destino al proceso, el expediente administrativo íntegro y legible, respecto del reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social, de la señora LUCÍA CONCEPCIÓN MORENO VALERO, identificada con cédula de ciudadanía número 35.316.125, que deberá contener certificación en la que se indique cuántas mesadas se le están reconociendo a la demandante, mes a mes y año por año, con su respectivo valor, desde el momento en el que adquirió el estatus de pensionada.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

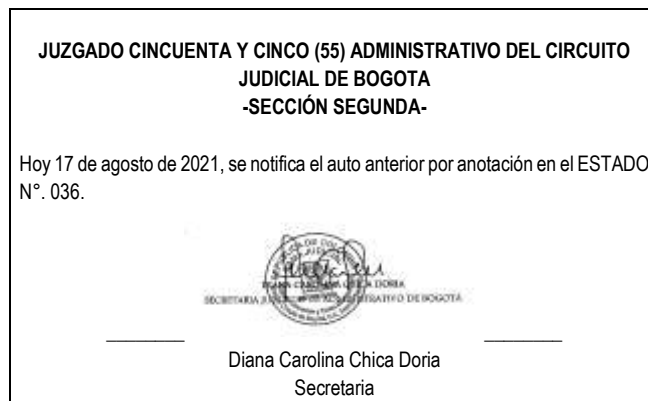
TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA**

S.A., en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente digital.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 308.581 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e508e7fe929fba987c8c7aa3b7e0bb967aa70a578827955c3cfb167098ec2e

Documento generado en 13/08/2021 06:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00349-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.030.576, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado por el apoderado judicial del accionante en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.030.576, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la siguiente parte procesal:

a). Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.030.576, **que corresponde, a: 1. resolución de asignación de retiro, 2. Certificado de los montos pagados indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 al 2004, 3. Hoja de servicios, 4. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 5. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro de la demandante, 6. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro. 7. Asimismo deberá indicar si la demandante ha presentado otras acciones judiciales por las mismas razones de lo aquí demandado, en cuyo caso deberá indicar fecha y despacho judicial en el cual se tramitó. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

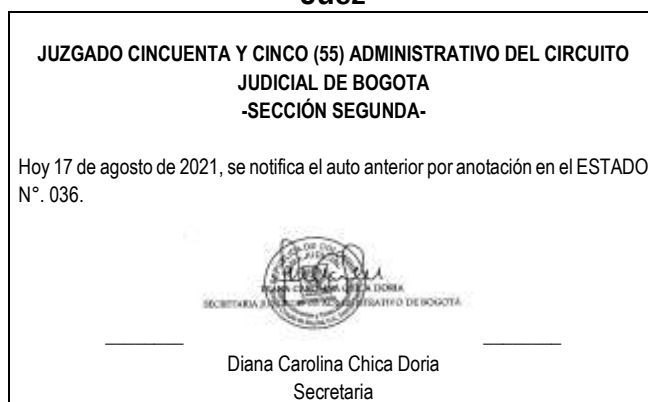
9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- RECONOCER personería adjetiva al doctor LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.712.054 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 152.192 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1c9e20e953b8d5164b0ef39fbd28e7f993b75574d6e6e62e1a509024c05f0c

Documento generado en 13/08/2021 06:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00359-00
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA RAMOS DE GUZMÁN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Blanca Lilia Ramos de Guzmán, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

No obstante, advierte el Despacho que en el expediente digital obra memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, presentado por la apoderada de la demandante, doctora Adriana Ginnett Sánchez González, observando esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que el presente escrito se adecuará a solicitud de **retiro de demanda**. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del juzgado se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda por el medio más expedito, conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9bfbdcf15d3ba0979d03ecea10611246e663aad06a175712fe92425a7a86cb6b

Documento generado en 13/08/2021 06:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00011-00
DEMANDANTE:	WILSON MAURICIO DÍAZ FIRACATIVE
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **WILSON MAURICIO DÍAZ FIRACATIVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.515.012, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **WILSON MAURICIO DÍAZ FIRACATIVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.515.012, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la siguiente parte procesal:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que, con la contestación de la demanda, deberá **allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor WILSON MAURICIO DÍAZ FIRACATIVE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.515.012, junto con la totalidad de la documental que dieron origen al retiro del servicio del actor, esta son las relacionadas con la expedición de la Resolución N°. 289 de 16 de julio de 2020. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.611.106 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 036.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0e0039e29cee2e70d48680dff8e291b615f1441d8bbe97557428f944f6dffcd

Documento generado en 13/08/2021 06:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00029-00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO ARÉVALO MORENO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **DIEGO MAURICIO ARÉVALO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.001.853, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, encuentra el despacho que verificado el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación de demanda¹, se observa que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones de este proveído únicamente se efectuaran al mismo, con la advertencia que el citado apoderado deberá realizar la inscripción de su correo electrónico y acreditar tal actuación al despacho para futuras notificaciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura².

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO MAURICIO ARÉVALO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.001.853, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y

¹ sarayabogada2015@gmail.com

² El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la siguiente parte procesal:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que, con la contestación de la demanda, deberá **allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor DIEGO MAURICIO ARÉVALO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.001.853, con la totalidad de la documental relacionada con el objeto de la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

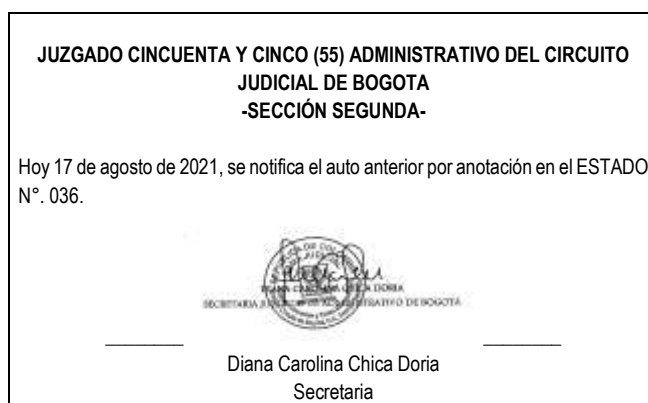
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá proceder a realizar su inscripción; actuación que deberá acreditar ante este despacho a efectos de futuras notificaciones.

12.- RECONOCER personería adjetiva al doctor WILLIAM PAÉZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.727.744 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b199e9db558f2307e556aa4e6a783ccb804d479e3beff577af7de86678ddcede
Documento generado en 13/08/2021 06:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00036-00
DEMANDANTE:	YUDY PAOLA CRUZ BETANCOURT
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **YUDY PAOLA CRUZ BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.931.447, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YUDY PAOLA CRUZ BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía número 59.931.447, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora **YUDY PAOLA CRUZ BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.931.447, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 0036 del 02 de enero de 2018 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2017-CES-489698 del 02 de octubre de 2017, 3. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2016, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9. De otra parte, las entidades, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital**, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. **E-2019-160636 de 10 de octubre de 2019**, respectivamente,

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

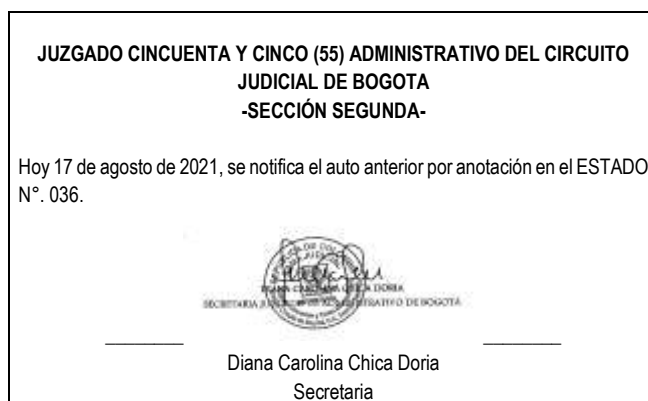
11.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f9c26aacee09060a5eda1ac3cfda43302b55a45493644a09e3f25135c79bcd

Documento generado en 13/08/2021 06:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00043-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.934.883, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.934.883, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales del señor **LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.934.883, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 4869 del 08 de septiembre de 2015, que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2015-CES-013808 del 08 de mayo de 2015, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2015, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- De otra parte, las entidades, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital**, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. **E-2018-146805 de 26 de septiembre de 2018**, respectivamente.

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

11.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

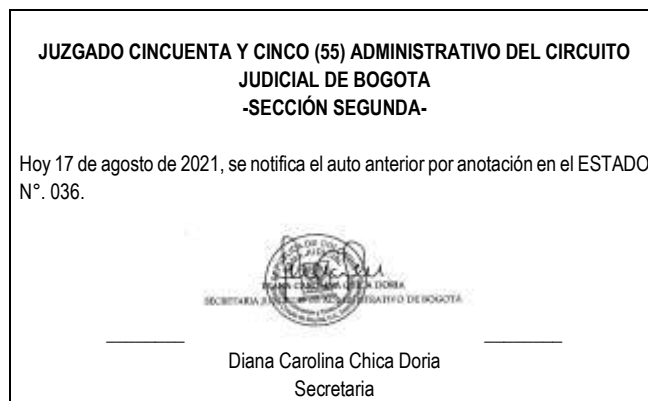
12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente,

el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc24b95c5be824061f5baea7c7df17c938d5d03abb6160bc15c784d93b86f4cb

Documento generado en 13/08/2021 06:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00050-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO CORTÉS OROZCO
DEMANDADA:	AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR HOY AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN - ARN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JOSÉ GUILLERMO CORTÉS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.868.844, en contra de la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR HOY AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN - ARN**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ GUILLERMO CORTÉS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.868.844, en contra de la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR HOY AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la siguiente parte procesal:

a). Representante legal de la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR HOY AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que, con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor **JOSÉ GUILLERMO CORTÉS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.868.844, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2012-2018, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

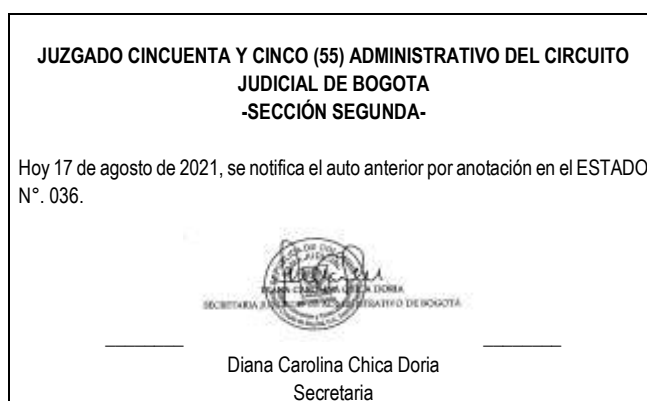
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del

correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.683.726 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4526deafcf86962bc1a76629f5b29d45ecc832d5fcb94a698845c9412ec8619

Documento generado en 13/08/2021 06:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-012-2013-00272-00
DEMANDANTE:	ISRAEL ZONA POVEDA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el 25 de noviembre de 2019 (fls.174-179), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de mayo de 2016 (fls.112-125), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 036.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed687b876a87f5ea9f7a50e74c4beeb0470e47c25cb2be111455e30c5b1b8fe

Documento generado en 13/08/2021 06:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00135-00
DEMANDANTE:	JUAN ANGEL RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia calendada el 30 de enero de 2020 (fls.213-221), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 23 de octubre de 2017 (fls.178-184), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 036.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b0752b58ff56293bc3f8ae84889ba3d82d63325c67dfd3a2194ff58f90efac

Documento generado en 13/08/2021 06:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-009-2014-00223-00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMIREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en providencia calendada el 31 de octubre de 2019 (fls.303-314), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2015 (fls.165-182), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 8 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 036.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c26d634ef5db404cc17c8f6b767edb03df7fe12724f4ad0328b031f6e58fa31

Documento generado en 13/08/2021 06:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2016-00102-00
DEMANDANTE:		FREDDY BAQUERO BELTRÁN
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 12 de abril de 2021 (fls.575-603), en contra de la sentencia escrita proferida el 19 de marzo de 2021 (fls.559-573), notificada vía correo electrónico el 23 de marzo de 2021 (fl.574), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **FREDDY BAQUERO BELTRÁN**, en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 036.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c1ddcecebeb341b4810e69813ef6087ac4f6a67c2b9c9cfba61e944439f4535cd

Documento generado en 13/08/2021 06:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00104-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GARRIDO SANTANA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Sala Transitoria “A y B”, en providencia calendada el 08 de octubre de 2020 (fls.135-144), en cuanto **REVOCÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 (fls.86-95), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 036.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462c0067ddd13b1392be73a1dfeed4002f987f9e2917b6192628976bc3f99fc4

Documento generado en 13/08/2021 06:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00175-00
DEMANDANTE:	MAYL SAGRARIO CASTILLO AMADO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia calendada el 04 de junio de 2020 (fls.156-161), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018 (fls.87-100), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de fecha 04 de junio de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 036.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d829e98cf1a47a6e5c4e958ab99294c8415a075600a6809709d51191826996f

Documento generado en 13/08/2021 06:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00337-00
DEMANDANTE:	YESIKA PAOLA TORRES COLONIA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 26 de noviembre de 2020 (fls.130-138), en cuanto **MODIFICÓ** parcialmente los numerales 5°, 8° y 9°, de la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia de 31 de mayo de 2019 (fls.84-96) y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la aludida providencia que accedió a las suplicas de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia de 26 de noviembre de 2020 y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 036.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c2a4cb6e05cdec2746f6b1ff7a5331bf0c11168a93990ecb4eeb9de5dfdc67

Documento generado en 13/08/2021 06:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00070-00
DEMANDANTE:	NOHORA LUCIA GARZÓN MELO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “A”, en providencia calendada el 22 de octubre de 2020 (fls.174-175), dispuso:

PRIMERO: *Aceptar el desistimiento formulado por la apoderada de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

SEGUNDO: *Dejar en firme la providencia materia del recurso.*

TERCERO: *No se condena en costas por las razones expuestas.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 22 de octubre de 2020.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia de 22 de agosto de 2019 y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5d1af06b9ae5abc83752bc34117f37515a1fce31a0d3c2233fe98fc03ef9ffe2

Documento generado en 13/08/2021 06:50:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00102-00
DEMANDANTE:	LUCILA MANCERA BAQUERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada)
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 22 de octubre de 2020 (fls.124-129), en cuanto resolvió **ADICIONAR** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2019 (fls.58-70), que accedió a las pretensiones de la demanda y **REVOCAR** parcialmente los ordinales sexto, octavo y noveno de la providencia en mención¹.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia de 22 de octubre de 2020 y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 036.

Diana Carolina Chica Doria

Secretaria

¹ Revoca parcialmente ordinales octavo y noveno en lo que se refiere a condena en costas y agencias en derecho, respectivamente.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c844db37ef02f2b743dd20c6f245dfe5331053d26abfb75fe1bdb2e8daa8b578

Documento generado en 13/08/2021 06:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00140-00
DEMANDANTE:	LEONARDO ARAGON BOHORQUEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que debe tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo en la entidad, allegue con destino al expediente, la información y documentos solicitados en los oficios números: J55-2019-1227 y J55-2019-1219, del 30 de septiembre de 2019, que fueron radicados bajo los números: **2019-422-021138-2 y 2019-422-021140-2**, referentes al señor Leonardo Arango Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.012.367.914.

De igual forma, se le solicita por **tercera vez** al representante de la entidad, que bajo la gravedad de juramento, presente el informe sobre los hechos debatidos en el proceso, conforme lo establece el artículo 217 del CPACA.

Adviértase al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad**, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora **DIANA AURORA ABRIL FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.755.503 y Tarjeta Profesional N°. 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 155, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.768.717 y Tarjeta Profesional número 286.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 175 del expediente.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 036.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059de88f6f3ec4ff2b013b5cf0ecb487653252f5b053d80c35386d7754248d60

Documento generado en 13/08/2021 06:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00251-00
DEMANDANTE:	CARLOS ÁNDRES GOMEZ GIL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTOS:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 09 de marzo de 2021 (fls.119-122), dispuso:

PRIMERO: *Revocar la decisión impugnada que declaró inepta la demanda por no solicitar la nulidad de todos los actos administrativos, y en su lugar se ordena que continúe con el trámite pertinente.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia calendada el 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que

conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 25 de agosto de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 25 de agosto de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 036.



Diana Carolina Chica Doria

Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153d1c5b1f7e9b6e176ed7965ba04a6101852a02720d348014db07a9cc30151f

Documento generado en 13/08/2021 06:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00394-00
DEMANDANTE:	MANUEL GUSTAVO ENCISO RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 17 de marzo de 2021 (fls.167-177), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en los numerales segundo y tercero, negando la condena en costas y agencias en derecho, respectivamente, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 03 de julio de 2019 (fls.120-124), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia de 17 de marzo de 2021 y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 036.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1c52ea1e1353c64c26955cd08644d3cf52ecc16e11c62d7a961c4d68e80cd6

Documento generado en 13/08/2021 06:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00523-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS JOSÉ OYOLA DÍAZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar transcripción de normas o apreciaciones propias, como se observó en los hechos 5, 9 y 11.

2. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad.

3. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue dirigida al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta; siendo así, que es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

4. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de

presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar un nuevo poder, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir con posterioridad a la radicación de la demanda de la referencia, en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

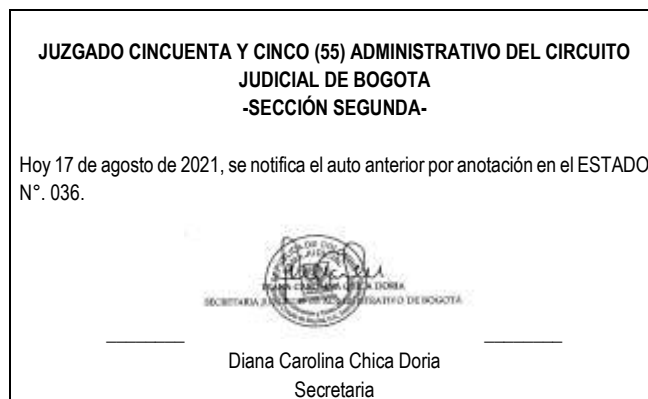
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98060ed33566f9c34d32746bec0cfc4f3b9ae382b69a7c34b7594a561c5fd64

Documento generado en 13/08/2021 06:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00544-00
DEMANDANTE:	MARUJA VISITACIÓN ESPAÑA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARUJA VISITACIÓN ESPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.486.181, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, según la solicitud formulada por la parte actora y con base en los hechos expuestos en el cuerpo de la demanda, se avizora que a los señores: **MYRIAM PALMA DE CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.506.396, **ESTHER JULIA**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 41.698.783, **JOSE ANTONIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.298.286, **BLANCA MYRIAM**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.060.300, **CIRO ERNESTO CALDERON PALMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.616.548, **CARLOS VICENTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.509.944 y **MARIO ALEXANDER CALDERON ESPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.024.481.952, les asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo requiere de su comparecencia, pues la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular, por tanto, serán vinculados como litisconsortes necesarios al medio de control de la referencia, según lo dispone el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma fue presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo adasesoriaespecializada@yahoo.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567

(Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARUJA VISITACIÓN ESPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.486.181, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

2.- SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsortes necesarios a los señores: **MYRIAM PALMA DE CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.506.396, **ESTHER JULIA**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 41.698.783, **JOSE ANTONIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.298.286, **BLANCA MYRIAM**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.060.300, **CIRO ERNESTO CALDERON PALMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.616.548, **CARLOS VICENTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.509.944 y **MARIO ALEXANDER CALDERON ESPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.024.481.952, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). A los señores: **MYRIAM PALMA DE CALDERON, ESTHER JULIA, JOSE ANTONIO, BLANCA MYRIAM, CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPAÑA**, en las direcciones obrantes en el expediente, y a aquellas que se logren determinar por el juzgado, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, **para que a través de apoderado judicial comparezcan al proceso**, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

c). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

5.- Corresponderá a la secretaría del juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, a la Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora **MARUJA VISITACIÓN ESPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.486.181, respecto del señor **JOSE ANTONIO CALDERON RAMIREZ** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 11.114 y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

De otra parte, la demandada, debe certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. 014084 de 13 de febrero de 2017.,

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo ADASESORIAESPECIALIZADA@YAHOO.COM, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

12.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ANGELA DEIDES RODRIGUEZ CASAS, identificada con cédula de ciudadanía número 23.973.500 y Tarjeta Profesional número 117.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 036.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3a423041f14a6077433652162af8bb866d75144d09dba22a32715fa4c4acc6c7

Documento generado en 13/08/2021 06:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00271-00
DEMANDANTE:		CLARA JUDITH MORALES OROZCO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 25 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de las partes demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, el cual indica:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. Negrilla del despacho

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de marzo de 2021.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en contra de la sentencia de 25 de marzo de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 25 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 036.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9025020136789f4099f74ed4ded077adcb8c11523b6e94de3c15b53a1a5f9de4

Documento generado en 13/08/2021 06:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00460-00
DEMANDANTE:	DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó en memorial obrante a folio 35, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso. Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 036.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191cd51206576661c5695cdb098c5af711b2888246f7ae65e02f784071d2e199

Documento generado en 13/08/2021 06:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00464-00
DEMANDANTE:	MERY LEONOR PEÑA CALDERÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó en memorial obrante a folio 34, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso. Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”*** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la Secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 036.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536782604119402f3ab7bf9747c7035b1a7c96553d1f2a5c9acb3592e321236a

Documento generado en 13/08/2021 06:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00468-00
DEMANDANTE:	MARÍA JANNETTE ENCISO RAMOS
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó en memorial obrante a folio 35, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso. Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”*** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 036.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369524cd08f555ae0d3c4c0e6a931699ebaf7361a56238cd88bd6cd24a4e9d4e

Documento generado en 13/08/2021 06:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00484-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO MONTOYA CAMELO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó en memorial obrante a folio 37, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso. Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nº. 036.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe0894930a5a3ebc48db3d0c162816e60188eef90cad8ee1c4e866160d95a4f

Documento generado en 13/08/2021 06:51:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00491-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH RUÍZ SACRISTAN
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó en memorial obrante a folio 36, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso. Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 036.  SECRETARÍA JUDICIAL DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cee34eb11c33689924f1541369bf05576ac2623e414ef6dc5b52ec63f18b6bda

Documento generado en 13/08/2021 06:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00495-00
DEMANDANTE:	SANDRA GISELA MARTIN MARTINEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó en memorial obrante a folio 35, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso. Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 036.

_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4926dcbda448e948c138f2a37f7978f87f0fa8d3689d99b90827f62fc042d5e

Documento generado en 13/08/2021 06:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>